

SECRETARÍA: 27 de junio de 2023, a despacho el proceso de Restitución de Local comercial N°2023-00063, informando que el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda se encuentra vencido y esta presentó dentro del término el memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

~~ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ~~
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina Caldas, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTITUCIÓN -de local comercial-
Radicado: 2023-00063
Demandante: GABRIEL OCAMPO PELAEZ
Demandado: EDGAR RAMIREZ SUÁREZ
Interlocutorio: 273

Mediante providencia del 15 de junio de 2023, notificada por estado N°79 del 16 de junio de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora la corrigiera en el término de cinco (5) días los puntos indicados, dentro del término se recibió memorial de corrección en el que se indicó en la parte pertinente:

1. *“En cuanto a la claridad en torno a la parte pasiva en este asunto, y su relación con el contrato de arrendamiento, se precisó que inicialmente el mismo fue celebrado entre César Augusto Ramírez Gómez y Darío Elías Vélez Velásquez, con el señor Gabriel Ocampo Peláez; y como hubo cesión de forma verbal del establecimiento comercial al señor Edgar Ramírez Suárez, por ende, éste se convierte en cesionario del contrato, por lo que pasó a ser arrendatario, hoy demandado. Esta clase de negocios o compraventas es muy común en la región, pues los contratantes por lo regular lo hacen de manera verbal. Por otra parte, en la demanda se acompaña prueba testimonial (según parte final del numeral 1 del artículo 384 del CGP) que da cuenta de que el demandado es arrendatario, y que a su vez subarrendó a otro el establecimiento comercial...”*
2. *En relación con la certificación de cámara de comercio para establecer quién ostenta la propiedad del establecimiento de comercio, o la prueba de la presunta cesión del contrato o la enajenación del establecimiento, considero que con la explicación antedicha se aclara el asunto...”*

Una vez analizado el escrito de corrección, considera el despacho que la parte actora no cumplió con la aclaración ni corrección de la demanda, porque:

- ✓ No se aportó prueba de la existencia de contrato de arrendamiento entre el demandante y el señor Edgar Ramírez Suárez; pues las declaraciones extra juicio rendidas ante el Notario Único de Salamina de los señores Carlos Hernán Salazar Jiménez, Héctor Darío Bedoya Rodríguez y Néstor Cárdenas Betancurt,

se refieren es sobre la calidad de subarrendatario de un señor Francisco Javier Castillo, más no la calidad ni de cesionario o arrendatario de Edgar Ramírez Suárez.

Se recuerda que el artículo 384 del Código General del Proceso establece como requisito de la demanda acompañar la *prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*. Pero en este caso no se aportó ninguna de las alternativas que refiere la norma, pues se insiste, la prueba testimonial aportada no constituye prueba sumaria ni del contrato de arrendamiento entre Gabriel Ocampo Peláez y Edgar Ramírez Suárez, o de la cesión del contrato de arrendamiento entre César Augusto Ramírez Gómez y Darío Elías Vélez Velásquez y el aquí demandado.

- ✓ Tampoco se anexó al expediente la presunta enajenación o cesión del contrato de arrendamiento que le hicieran al demandado los señores César Augusto Ramírez Gómez y Darío Elías Vélez Velásquez, y que permitiera establecer que se presentó una cesión del contrato de arrendamiento conforme al artículo 523 del Código de Comercio.

En la inadmisión de la demanda, el juzgado solicitó que se aportara el certificado de cámara de comercio para establecer quién ostenta la propiedad del establecimiento de comercio, o la prueba de la presunta cesión del contrato o la enajenación del establecimiento; pues de acuerdo al artículo 523 del Código de Comercio *“La cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio”*.

Pese a ello, la parte actora no aportó el certificado requerido y tampoco algún documento sobre la enajenación del establecimiento de comercio o la cesión del contrato; sin embargo, este despacho de oficio consultó el certificado de cámara de comercio en el Registro Único Empresarial -RUES- encontrando que quien aparece como propietario del establecimiento de comercio denominado PANADERIA Y REPOSTERIA RICURAS DE SALAMINA es una señora de nombre MARTA MARGARITA SUÁREZ SALAZAR; en consecuencia, no hay prueba de la presunta cesión del contrato o la enajenación del establecimiento al aquí demandado Edgar Ramírez Suárez.

Po lo anterior, al no haberse corregido el escrito de demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de restitución de local comercial, instaurada por GABRIEL OCAMPO PELAEZ, contra EDGAR RAMIREZ SUÁREZ, con radicado 176534089002-2023-00063-00.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, lo que se hará al correo electrónico rafaelzuluagavillegas@gmail.com, correspondiente al apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZA**

Firmado Por:

Stephanny Agudelo Osorio

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2712434e7b6c717b6f4744bf0575fe04207a98c7790ef33905594f6adeb293**

Documento generado en 27/06/2023 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>